



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-94/2022 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO
¡PODEMOS! Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIADO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN, GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI,
RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO Y JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORARON: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ Y NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintinueve de
diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios de
revisión constitucional electoral promovidos por los institutos
políticos descritos a continuación:

No	Expediente	Partido promovente ¹	Magistratura
----	------------	------------------------------------	--------------

¹ En lo sucesivo, se podrá citar como partidos actores, parte actora, recurrentes o institutos políticos.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

No	Expediente	Partido promovente ¹	Magistratura
1	SX-JRC-94/2022	¡PODEMOS!	Eva Barrientos Zepeda
2	SX-JRC-95/2022	Encuentro Solidario ²	Enrique Figueroa Ávila
3	SX-JRC-97/2022	Redes Sociales Progresistas ³	Eva Barrientos Zepeda
4	SX-JRC-98/2022	Cardenista	Enrique Figueroa Ávila
5	SX-JRC-99/2022	Unidad Ciudadana	Enrique Figueroa Ávila
6	SX-JRC-100/2022	Todos por Veracruz	José Antonio Troncoso Ávila

La parte actora impugna las sentencias de nueve de diciembre del año en curso, dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ dentro de diversos recursos de apelación⁵, en las que, entre otras cuestiones, se determinó confirmar los acuerdos aprobados por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de la citada entidad⁶, mediante los cuales, declaró la pérdida o improcedencia de registro como partidos políticos locales y estatales de los hoy actores, en cumplimiento a lo determinado en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto.....	4
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	9
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	10

² En adelante, citarse por sus siglas "PES".

³ En lo siguiente, citarse por sus siglas "RSP".

⁴En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEV

⁵ TEV-RAP-36/2022, TEV-RAP-37/2022, TEV-RAP-38/2022, TEV-RAP-39/2022, TEV-RAP-40/2022 y TEV-RAP-41/2022

⁶ En adelante OPLEV o instituto local



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Acumulación.....	11
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia	13
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional.....	17
QUINTO. Pretensiones y metodología de estudio	19
SEXTO. Estudio de fondo	21
RESUELVE	67

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** las sentencias impugnadas, por lo siguiente:

La nueva determinación del OPLEV se ajustó a los parámetros ordenados en la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados, aunado a que no se afectó el derecho de audiencia de los partidos políticos.

Las determinaciones de pérdida o improcedencia de registro como partidos políticos locales, según corresponda, no vulneraron el principio de certeza en perjuicio de los partidos actores, porque se tratan de acuerdos definitivos y firmes, emitidos durante el desarrollo del proceso electoral y que surtieron efectos, sin que fueran controvertidos en su momento.

A partir de la nueva determinación del OPLEV, los partidos tenían la carga de la prueba de demostrar por qué alcanzaban el umbral mínimo para mantener el registro y no hacerlo depender únicamente de la falta de certeza.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

De las demandas y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección ordinaria.** El seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral local ordinaria para la renovación del Congreso del Estado de Veracruz, así como de los doscientos doce ayuntamientos que lo integran.
- 2. Inicio del procedimiento de prevención de los partidos políticos locales.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del instituto local, mediante acuerdo OPLEV/CG318/2021⁷, declaró el inicio del procedimiento de prevención de los partidos políticos locales: Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Cardenista y Unidad Ciudadana.
- 3. Pérdida de registro de los partidos Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario.** El treinta de septiembre de ese año, el Instituto Nacional Electoral determinó la pérdida de registro de los partidos RSP y PES como **partidos políticos nacionales**⁸. La Sala Superior de este Tribunal Electoral Federal, confirmó esas determinaciones en los recursos SUP-RAP-421/2021 y SUP-RAP-422/2021.
- 4. Pérdida del registro de los partidos políticos locales.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós⁹, el Consejo General del OPLEV, mediante diversos acuerdos,¹⁰ aprobó los dictámenes relativos a la pérdida del registro de partidos políticos

⁷ Todos los acuerdos citados, pueden ser consultables en la página oficial del Organismo Público Local Electoral de Veracruz https://www.oplever.org.mx/gacetas_2021/

⁸ A través de los acuerdos INE/CG1568/2021 y INE/CG1567/2021.

⁹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

¹⁰ OPLEV/CG033/2022, OPLEV/CG034/2022, OPLEV/CG035/2022 y OPLEV/CG036/2022.



locales, entre los cuales se encuentran el Partido Cardenista, Todos por Veracruz, ¡PODEMOS! y Unidad Ciudadana, al no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección para la renovación del Poder Legislativo y de las integraciones de los ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

5. Recurso de apelación TEV-RAP-17/2022. El dieciséis de febrero, en contra de lo anterior, se inició una cadena impugnativa, a través de la que, el Tribunal local acordó **revocar** los acuerdos en cita, en los que en esencia, se determinó que los partidos políticos locales **Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Unidad Ciudadana y Cardenista** tenían derecho a recibir financiamiento público ordinario, pues el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida se debía calcular tomando en cuenta los resultados electorales de la elección extraordinaria de ayuntamientos; por lo que en ese momento aún contaban con registro pues no se podía determinar que no hubieran alcanzado dicho porcentaje.

6. Asimismo, ordenó restituir los registros de los partidos políticos locales ¡PODEMOS!, Todos por Veracruz, Unidad Ciudadana y Cardenista; por lo que, el veinte de febrero, el Consejo General del instituto local mediante acuerdo OPLEV/CG061/2022, restituyó su registro como partidos políticos locales a los señalados en el párrafo anterior.

7. Elección extraordinaria. El veintisiete de marzo se llevó a cabo la jornada comicial extraordinaria en los municipios de

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

Chiconamel, Jesús Carranza, Amatitlán y Tlacotepec de Mejía, todos del estado de Veracruz.

8. Solicitud de registro de RSP y PES. El treinta de junio y ocho de julio, los partidos señalados solicitaron al Instituto local que los registrara como partidos políticos locales en el estado de Veracruz.

9. Improcedencia de la solicitud de registro de RSP y PES como partidos políticos locales. El veintinueve de agosto, el Consejo General del Instituto local estimó improcedente la solicitud de los partidos mencionados, para obtener su registro como partidos políticos locales en virtud de no haber alcanzado al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinaria y extraordinaria.¹¹

10. Pérdida de registro de los partidos políticos locales. En la misma fecha, mediante diversos acuerdos¹², el Consejo General del OPLEV declaró la pérdida del registro de **Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Cardenista y Unidad Ciudadana**, como partidos políticos estatales, al no haber obtenido al menos tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinaria y extraordinaria para la renovación del Congreso y de los Ayuntamientos, ambos del estado de Veracruz.

11. Impugnaciones locales. El seis de septiembre, los actores controvirtieron los acuerdos por los que: en el caso de RSP y

¹¹ Acuerdos OPLEV/CG135/2022 y OPLEV/CG136/2022.

¹² Mediante acuerdos OPLEV/CG131/2022, OPLEV/CG132/2022, OPLEV/CG133/2022 y OPLEV/CG134/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

PES, se declaró improcedente su solicitud de registro como partido político estatal; y por cuanto hace a los partidos Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Unidad Ciudadana y Cardenista, en los que se declaró la pérdida de su registro como partidos locales.

12. Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves de expediente TEV-RAP-28/2022, TEV-RAP-29/2022, TEV-RAP-30/2022, TEV-RAP-31/2022, TEV-RAP-32/2022 y TEV-RAP-33/2022.

13. **Sentencias locales.** El veinte y veinticinco de octubre, el Tribunal responsable determinó confirmar los acuerdos controvertidos, al estimar que los agravios expuestos resultaban infundados e inoperantes.

14. **Impugnaciones federales.** El veintiocho y treinta y uno de octubre, así como el tres de noviembre siguiente, los actores controvirtieron las sentencias señaladas en el punto anterior.

15. Dichos juicios se registraron bajo los expedientes SX-JRC-84/2022, SX-JRC-87/2022, SX-JRC-88/2022, SX-JRC-89/2022, SX-JRC-90/2022 y SX-JRC-91/2022.

16. **Sentencia dictada en el expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados.** El dieciocho de noviembre, esta Sala Regional determinó revocar las sentencias controvertidas.

17. Por tanto, ordenó al Consejo General del OPLEV que emitiera una nueva determinación, en la que de manera detallada y precisa explicara el contenido de los acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, y expusiera las

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

razones de por qué dichos acuerdos servirían como base para la emisión de las nuevas determinaciones que correspondieran conforme a Derecho.

18. Nueva determinación de pérdida de registro de los partidos políticos locales. En cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional, el veintisiete de noviembre, mediante diversos acuerdos¹³, el Consejo General del OPLEV declaró la pérdida de registro de los partidos actores al no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en las elecciones locales ordinaria y extraordinaria.

19. Nuevas impugnaciones locales. El uno y dos de diciembre, los actores controvirtieron los acuerdos descritos en el punto anterior.

20. Dichos juicios se registraron bajo los expedientes TEV-RAP-37/2022, TEV-RAP-38/2022, TEV-RAP-39/2022, TEV-RAP-40/2022 y TEV-RAP-41/2022.

21. Sentencia impugnada. El nueve de diciembre, el Tribunal local dictó diversas sentencias en el sentido de confirmar los acuerdos impugnados ante esa instancia, al estimar que los agravios resultaron infundados e inoperantes.

¹³ Mediante acuerdos OPLEV/CG161/2022, OPLEV/CG162/2022, OPLEV/CG163/2022, OPLEV/CG164/2022, OPLEV/CG165/2022 y OPLEV/CG166/2022



II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales¹⁴

22. Recepción y turno. En diversas fechas fueron recibidas en esta Sala Regional, las demandas y demás constancias atinentes como se precisa a continuación:

No	Expediente	Presentación	Recepción y turno a Magistratura ¹⁵
1	SX-JRC-94/2022	El 15 de diciembre ante la autoridad responsable.	20 de diciembre, Eva Barrientos Zepeda
2	SX-JRC-95/2022	El 15 de diciembre ante la autoridad responsable.	20 de diciembre, Enrique Figueroa Ávila
3	SX-JRC-97/2022	El 15 de diciembre ante la autoridad responsable.	21 de diciembre, Eva Barrientos Zepeda
4	SX-JRC-98/2022	El 15 de diciembre ante la autoridad responsable.	21 de diciembre, Enrique Figueroa Ávila
5	SX-JRC-99/2022	El 15 de diciembre ante la autoridad responsable.	21 de diciembre, Enrique Figueroa Ávila
6	SX-JRC-100/2022	El 15 de diciembre ante la autoridad responsable.	21 de diciembre, José Antonio Troncoso Ávila

23. Sustanciación. En su oportunidad, las magistraturas radicaron los presentes juicios en las ponencias a su cargo, admitieron las demandas y al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declararon cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

¹⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

¹⁵ Una vez recibidas las demandas y demás constancias, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes y turnarlos a las respectivas ponencias para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

24. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes juicios en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por diversos partidos políticos a fin de impugnar las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionadas con la pérdida de su registro como partidos políticos locales y estatales, respectivamente; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

25. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁷.

SEGUNDO. Acumulación

26. De conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de

¹⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

¹⁷ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.



los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita.

27. Por su parte, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controvertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad señalada como responsable.

28. El mismo precepto establece que procede la acumulación cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca una misma pretensión y causa de pedir respecto de actos o resoluciones similares, de tal manera que resulte conveniente su estudio de forma conjunta.

29. En el caso, se considera procedente estudiar los juicios de forma conjunta, porque existe conexidad en la causa, sin que sea un impedimento que en los presentes juicios se controvierten diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz, ya que, en todos los casos, se pronunció sobre los acuerdos emitidos por el Consejo General del OPLEV relacionados con la pérdida de registro de dichos partidos, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados.

30. De ahí que, si bien formalmente en los juicios se controvierten actos distintos, lo cierto es que materialmente existe conexidad en la causa, ya que entre estas resoluciones hay una relación de dependencia al versar sobre la misma cuestión, que consiste en determinar si, en cada caso, fueron conforme a

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

Derecho los razonamientos del Tribunal local para confirmar la determinación del OPLEV sobre la pérdida o improcedencia de los partidos políticos hoy actores.¹⁸

31. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se determina acumular los juicios de revisión constitucional SX-JRC-95/2022, SX-JRC-97/2022, SX-JRC-98/2022, SX-JRC-99/2022 y SX-JRC-100/2022 al diverso SX-JRC-94/2022, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

32. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

33. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia¹⁹.

I. Generales

34. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; constan los nombres y firmas de quienes promueven; se identifican las sentencias impugnadas y la autoridad que lo emitió; se

¹⁸ En similar sentido se consideró al resolver el expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados.

¹⁹ En términos del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Carta Magna; 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

35. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, como se desprende de la siguiente tabla:

No	Expediente	Parte actora	Fecha de notificación	Fecha de demanda
1	SX-JRC-94/2022	¡PODEMOS!	09 de diciembre ²⁰	15 de diciembre
2	SX-JRC-95/2022	PES	09 de diciembre ²¹	15 de diciembre
3	SX-JRC-97/2022	RSP	09 de diciembre ²²	15 de diciembre
4	SX-JRC-98/2022	Cardenista	09 de diciembre ²³	15 de diciembre
5	SX-JRC-99/2022	Unidad Ciudadana	09 de diciembre ²⁴	15 de diciembre
6	SX-JRC-100/2022	Todos por Veracruz	09 de diciembre ²⁵	15 de diciembre

36. En ese sentido, si la sentencia impugnada fue notificada a los partidos políticos el nueve de diciembre y las demandas fueron presentadas el quince de diciembre siguiente, resulta evidente su presentación oportuna.

37. Para efectos del cómputo se excluyeron los días diez y once de diciembre, ya que correspondieron a sábado y domingo, pues este asunto no se vincula con actos de algún proceso electoral.

38. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos porque los juicios son promovidos por parte legítima al hacerlo partidos políticos a través de sus representantes ante el Consejo

²⁰ Constancia de notificación visible en a foja 2329 del cuaderno accesorio uno.

²¹ Constancias de notificación visible en a foja 1500 del cuaderno accesorio dos.

²² Constancia de notificación visible en a foja 305 del cuaderno accesorio único.

²³ Constancia de notificación visible en a foja 1743 del cuaderno accesorio dos.

²⁴ Constancia de notificación visible en a foja 209 del cuaderno accesorio único.

²⁵ Constancia de notificación visible en a foja 352 del cuaderno accesorio único.

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

General del OPLEV, personería que fue reconocida por este, así como por el Tribunal responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.

39. Interés jurídico. El requisito se tiene por cumplido, puesto que los actores refieren que las sentencias que ahora se impugnan, resultan contrarias a sus intereses.

40. Definitividad y firmeza. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada. Máxime cuando el artículo 381 del Código Electoral de la citada entidad federativa refiere que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas.

II. Especiales

41. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso²⁶.

²⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

42. La violación reclamada pueda resultar determinante. La pretensión final de la parte promovente consiste en que se revoquen las sentencias impugnadas y, como consecuencia, se dejen sin efectos los acuerdos emitidos por el Consejo General del OPLEV, relacionados con la pérdida de registro como partidos políticos locales.

43. Por ende, si la impugnación se encuentra vinculada con la obtención o permanencia del registro como partidos políticos locales de diversos institutos políticos, la materia de controversia es determinante para efectos de procedencia del presente juicio.

44. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante los juicios de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión de los recurrentes y, en consecuencia, revocar o modificar las resoluciones impugnadas.

45. Lo anterior, dado que por la naturaleza de la impugnación no se advierte de qué manera la posible vulneración podría consumarse de forma irreparable.

46. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional

47. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral **no**

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

48. En razón de lo anterior, carece de sustento jurídico la solicitud de los actores²⁷ relativo a que este órgano jurisdiccional aplique la suplencia de la queja deficiente.

49. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

50. Por ende, en los juicios que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser

²⁷ Solicitud de suplencia de la queja por el PES en el SX-JRC-95/2022, Cardenista en el SX-JRC-98/2022 y Todos por Veracruz en el SX-JRC-100/2022.



desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:

- Las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.²⁸
- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.²⁹
- La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**.³⁰

QUINTO. Pretensiones y metodología de estudio

51. Como se pudo advertir de los antecedentes de esta ejecutoria, cada uno de los actores impugnan distintas sentencias, empero, del análisis de los escritos de demanda, se corrobora que existe identidad en las pretensiones finales.

52. En el caso de los partidos locales, que se mantenga su

²⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

²⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

³⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

registro, mientras que los restantes que se les conceda.

53. En ese sentido, para mayor claridad, los planteamientos se analizarán por temáticas y en dos apartados.

54. En el primero, se analizarán los planteamientos individuales y que no guardan coincidencia, mientras que, en el segundo apartado, se examinarán los planteamientos comunes, debido a que en la mayoría de las demandas existe coincidencia en algunos agravios.

55. La metodología utilizada es con la finalidad de que todas las razones sean estudiadas y, en algunos casos, evitar repeticiones innecesarias en las respuestas.

56. Precisado lo anterior, enseguida se enlistan los temas de agravio identificando en cada caso:

Apartado A. Agravios individuales

I. Vulneración al principio de congruencia

II. Inequidad por falta de financiamiento para la elección extraordinaria

III. Imparcialidad de una de las magistraturas

IV. Indebida aplicación del procedimiento para determinar el umbral

Apartado B. Agravios comunes señalados en dos o más demandas

I. Incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

Xalapa

II. Vulneración a la garantía de audiencia

III. Falta de certeza por modificar cómputos, considerarlos firmes y no retomar el contenido de las Actas de Escrutinio y Cómputo

IV. Flexibilización ante la falta de certeza

57. En ese orden de temas y en los apartados descritos se analizarán los planteamientos.

58. El aludido método de estudio no genera agravio a la parte actora, en razón de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000 cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³¹.

SEXTO. Estudio de fondo

Apartado A. Agravios Individuales

I. Vulneración al principio de congruencia

59. El partido político ¡PODEMOS! refiere que el Tribunal responsable incurrió en una serie de incongruencias al dictar la resolución impugnada.

60. La primera de ellas consistió en que, en el párrafo 99 (noventa y nueve) de la resolución impugnada, calificó como “erróneo” un planteamiento que hizo valer el partido político

³¹ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

nacional Redes Sociales Progresistas.

61. Asimismo, indica que en el párrafo 140 (ciento cuarenta) de la resolución impugnada, relativo a la pretensión del partido actor, el Tribunal responsable señaló que no resultaba procedente el análisis de la interpretación de flexibilización del artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, mismo que se refiere a los partidos políticos nacionales y su posibilidad de constituirse como partidos locales.

62. Sin embargo, dicha solicitud de flexibilización no fue hecha por dicho ente político, por lo que, el Tribunal local resolvió a partir de una premisa inexacta respecto de la flexibilización del artículo referido, ya que los argumentos, razonamientos y metodología utilizados se emitieron para arribar a una conclusión que resolviera la pretensión de los justiciables, que, en la especie, era algo que no correspondía a lo expuesto por el partido estatal ¡PODEMOS!

63. Por otra parte, el partido actor sostiene que en el párrafo 69 (sesenta y nueve) de la resolución impugnada, el Tribunal local refirió que no fueron precisadas cuántas y cuáles actas de escrutinio y cómputo de casilla, relativas a la elección de ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, encuadraban en la denuncia sobre la inexistencia o ilegibilidad de las estas.

64. Asimismo, en el párrafo 117 (ciento diecisiete) de la resolución impugnada, refiere que el Tribunal local expresó que se había hecho valer la existencia de una diferencia de más de nueve mil votos en la votación total emitida entre la elección



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

distrital y la elección municipal, por lo que no se podía conocer la voluntad ciudadana.

65. Además, la responsable indicó que la falta de certeza en los cómputos derivada de inconsistencias y errores en treinta y ocho municipios posiblemente representaban 334,440 (trescientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta) votos.

66. Lo cual resulta contradictorio, ya que, por una parte, el Tribunal local refirió que no se precisaron en cuántas y cuáles actas de escrutinio y cómputo de casilla existía una diferencia, en tanto que, por otra parte, reconoció tener conocimiento de treinta y ocho municipios en los cuales las actas no cumplían con los requisitos fundamentales para colmar los extremos de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

67. Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**, porque, aun si el partido actor tuviera razón respecto de la incongruencia hecha valer, con ello no lograría alcanzar su pretensión.

68. Lo anterior, ya que la determinación del Tribunal local consistió en confirmar la pérdida de registro de dicho partido político al no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones ordinaria y extraordinaria de dos mil veintiuno y dos mil veintidós celebradas para la renovación de los Ayuntamientos del estado de Veracruz; en tanto que, las aseveraciones del partido no resultan sustanciales para demostrar que cumplía con el porcentaje exigido y con ello se

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

lograra modificar o bien, revocar la resolución impugnada.

69. En efecto, el hecho de que el TEV diera posibles respuestas a planteamientos que el partido no hizo valer, no implica en automático que ello se traduzca en un beneficio para que alcance su pretensión.

70. Ello, porque lo realmente grave es que no emitiera respuesta a los agravios que hizo valer o que respondiera cuestiones que no tuvieran relación con lo planteado, lo que no ocurrió o, al menos, el partido no señala eso.

71. Además, el principio de congruencia externa de las sentencias, mismo que estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con lo pretendido en las demandas en relación con el acto impugnado en la instancia natural, no se vio afectado, pues en el caso la parte dispositiva de la sentencia guarda relación con la pretensión última de las partes, máxime que se le negó lo que fue solicitado, esto es, el mantener su registro como partido político local.

II. Inequidad por falta de financiamiento para la elección extraordinaria

72. El partido Redes Sociales Progresistas refiere que le causa agravio que el OPLEV no le haya proporcionado financiamiento público en el proceso electoral extraordinario 2022, por lo que, tal acto provocó inequidad en la contienda y, en consecuencia, impidió que alcanzara el umbral mínimo del tres por ciento para poder obtener su registro como partido político local.

73. Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

de este Tribunal en el recurso de apelación SX-RAP-420/2021, donde se señaló que la norma que contiene la causa de pérdida de registro puede ser flexible cuando se encuentra acreditada una causa que lo justifique.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

74. El agravio deviene **inoperante**, por dos razones, la primera, porque dicho planteamiento ya fue atendido en la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados; y la segunda, porque el partido actor no hizo valer el planteamiento ante el Tribunal local, por lo cual estuvo imposibilitado para pronunciarse respecto de dichas manifestaciones.

75. En efecto, en dicho fallo el mismo partido sostuvo que el Tribunal local había declarado inoperantes los agravios relacionados con la vulneración al principio de equidad por la falta de financiamiento público ordinario que, a la postre, le generó la imposibilidad de contar con una estructura y participar en desventaja en el proceso electoral extraordinario.

76. Al respecto, en la ejecutoria federal se declaró inoperante ese agravio, porque el partido no controvirtió las razones que expuso el Tribunal local en torno a ese tema, incluso, en esa sentencia federal previa únicamente se revocó parcialmente las sentencias locales, sin afectarse lo previamente resuelto sobre este tema.

77. Por tanto, si en esta instancia el actor hace valer lo mismo, que no se le otorgó financiamiento para la elección extraordinaria, evidentemente ya no puede ser objeto de pronunciamiento.

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

78. Además, como se adelantó, se trata de un agravio que no fue expuesto en la instancia local a partir de la nueva determinación impugnada de origen, por lo que constituye un agravio novedoso.

79. Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”**³², y la diversa 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**³³.

III. Imparcialidad de una de las magistraturas

80. El partido Cardenista refiere que le causa agravio que el once de diciembre de este año, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Veracruz asistió a un evento político organizado por la asociación denominada “Unidos Todos” la cual es afín a la llamada Cuarta Transformación, movimiento plenamente identificado con el partido MORENA y al que acudieron funcionarios del gobierno del estado de Veracruz, el cual emanó de dicho partido político y al que se encuentran afiliados los funcionarios públicos que ahí se dieron cita.

81. De lo anterior, inserta en su escrito de demanda diversos *links*, imágenes y texto relativos a las notas periodísticas a nivel

³² Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52, 1ª Sala, 9ª época, y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

³³ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731, 1ª Sala, 9ª época, y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

local y nacional que fueron retomadas por diversos medios de comunicación.

82. Así, señala que con motivo de la asistencia y participación de la titular del TEV en la reunión política organizada por la asociación “Unidos Todos”, a sabiendas que resulta fundamental para la credibilidad de los actos realizados por las autoridades electorales el conducirse sin apegos ni sesgos políticos.

83. Asimismo, indica que, a partir de lo anterior, surge la duda razonable que pone en entredicho la independencia, imparcialidad y objetividad con la que debe conducirse el Tribunal local y, en todo caso, si es que en realidad dicho órgano observa en forma irrestricta los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

84. Además, refiere que existen motivos fundados para afirmar que el TEV no se conduce con apego a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad al emitir sus resoluciones, entre las que destaca la relativa al TEV-RAP-38/2022 la cual favorece los intereses de MORENA, toda vez que se trata del partido en el poder y la desaparición de partidos de oposición supone una menor competencia política, lo que representa una práctica que atenta contra el estado democrático de derecho.

85. Por otra parte, refiere que de manera inexplicable en la sentencia TEV-RAP-32/2022 de veinte de octubre de dos mil veintidós, que recayó al expediente relativo al recurso de apelación interpuesto contra el acuerdo OPLEV/CG133/2022, en absoluta incongruencia dicha magistrada emitió su voto con un

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

criterio totalmente opuesto al adoptado en la resolución TEV-RAP-38/2022, al grado de que ambas posturas son incompatibles, vertiendo su opinión en dos asuntos que guardan estrecha relación en forma, fondo y temporalidad de manera radicalmente contradictoria y todo ello en menos de sesenta días.

86. Además, precisa que, por si fuera poco, se tiene que “casualmente” el único compareciente como tercero interesado en esa primera instancia fue precisamente el partido MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del OPLEV. Para complementar su dicho, el partido actor reproduce el voto particular de la magistrada en la sentencia dictada en el expediente TEV-RAP-32/2022.

87. Finalmente, indica que no entiende por qué es radical el cambio de postura entre una y otra de las resoluciones, máxime si se considera que tanto en el acuerdo OPLEV/CG133/2022 como en el OPLEV/CG163/2022, el OPLEV basó su determinación en los mismos acuerdos, es decir, los identificados con las claves OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, los cuales en el voto particular de la sentencia TEV-RAP-32/2022 se calificaron de ilegales, pero que en los razonamientos vertidos en la resolución TEV-RAP-38/2022 son considerados como apegados a derecho.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

88. El agravio resulta **infundado** e **inoperante**.

89. En esencia, el partido actor hace valer la vulneración al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

principio de imparcialidad por parte de la magistrada presidenta del Tribunal local al haber asistido a un evento organizado por un partido político, así como las posturas tomadas al resolver los recursos TEV-RAP-32/2022 y TEV-RAP-38/2022.

90. Al respecto, el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

91. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁴ ha apuntado que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las personas juzgadoras de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

92. Asimismo, el Máximo Tribunal ha considerado que el referido principio se debe entender en dos dimensiones: **i)** Subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales de quien juzga, la cual, en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y **ii)** Objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

³⁴ Ver jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.), de rubro: *IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.*

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

93. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.³⁵

94. Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral local, prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

95. En el caso, este órgano jurisdiccional no advierte que la participación de la magistrada en dicho evento haya incurrido en alguna causa que actualice algún impedimento o excusa para haber conocido de la controversia planteada en la instancia local, conforme a lo establecido en el catálogo previsto en el artículo 130 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

96. Por otra parte, el partido actor no realiza argumentos ni presenta elementos probatorios con los cuales esta autoridad pueda evidenciar que la conducta de la magistrada presidenta le deparó un perjuicio al partido actor; contrario a ello, únicamente

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apítz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

hace valer suposiciones e hipótesis sin sustento.

97. En cuanto a las determinaciones adoptadas en los recursos de apelación referidos, es importante precisar que dichos asuntos fueron resueltos a través de un órgano colegiado, que, a partir de un análisis y la emisión de una propuesta, emiten un voto para la resolución de las controversias. Sin que ninguno de sus integrantes se encuentre obligado a votar en algún sentido en específico.

98. Finalmente, la **inoperancia** del agravio radica en que, el contenido de este no guarda relación con la litis planteada, pues no existe un nexo-causal entre el agravio y lo pretendido.

99. En todo caso, el contenido de la sentencia y su concordancia con estar apegada a derecho, desde un enfoque objetivo, es precisamente lo que se analizará a partir de los demás agravios expuestos frente a lo que constituye el acto impugnado.

IV. Indebida aplicación del procedimiento para determinar el umbral

100. El partido Unidad Ciudadana precisó que le deparaba perjuicio que el Instituto local al decretar la pérdida de su registro como partido político local lo hiciera a partir de una operación matemática consistente en la utilización de una regla de tres para encontrar la votación total válida entre la votación total obtenida por el partido, sin que alcanzara el umbral del tres por ciento mínimo para obtener el registro.

101. En tanto que, por su parte, el Tribunal local determinó que

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

no existía una norma ni procedimiento alguno que permitiera aplicar esa regla, lo que se traduce en una *nulla poena sine lege certa*.

102. En consecuencia, el partido refiere que resolver la pérdida de su registro de esa manera contraviene el mandato de los artículos 13, 14 y 22 de la Constitución Federal, porque el Instituto local creó una regla para decretar la pérdida de un registro, lo cual es contrario a la ley.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

103. El agravio es **inoperante**, porque no controvierte de manera frontal las consideraciones que emitió la autoridad responsable.

104. Pues como se explicó en el considerando de Naturaleza del juicio de revisión constitucional, se trata de un medio de impugnación de estricto derecho.

105. Así, como se adelantó son aplicables los criterios siguientes: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**".³⁶ y, "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**".³⁷

³⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

³⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.



106. Asimismo, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**".³⁸

107. Ello, porque las razones torales expuestas por el Tribunal local no están controvertidas por el actor.

108. Además, se considera que cualquier vicio en cuanto a la aplicación del procedimiento de la permanencia del registro como partidos políticos quedó superado, pues fue objeto de análisis en el expediente TEV-RAP-14/2022.

109. En ese sentido, si lo que el partido pretende es evidenciar que alguna regla utilizada en el procedimiento fue indebidamente aplicada, el momento oportuno para cuestionarla no es éste, pues desde antes pudo hacerlo, sin que ello ocurriera.

Apartado B. Agravios comunes señalados en dos o más demandas

I. Incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa

110. Los partidos ¡PODEMOS!, Encuentro Solidario, RSP, Cardenista, Unidad Ciudadana y Todos por Veracruz manifiestan que la sentencia impugnada afecta, entre otros principios, el de legalidad, exhaustividad, congruencia, así como fundamentación y motivación, porque se incumplió con lo determinado en la

³⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

sentencia emitida por esta Sala Regional en expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados.

111. En efecto, argumentan que el OPLEV se limitó a transcribir los acuerdos en los que presuntamente basó su determinación sin explicar los motivos y razones, lo que se tradujo en el incumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

112. El planteamiento es **infundado**, porque fue correcto lo determinado por el Tribunal local respecto a que la nueva determinación del OPLEV se ajustó a los parámetros ordenados en la ejecutoria emitida en el expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados.

113. Al respecto, el TEV razonó que la actuación del Consejo General del OPLEV se encontraba limitada o acotada a una orden judicial federal, la cual determinó hacer referencia a los acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, y que determinara lo correspondiente.

114. Por ello, en el fallo impugnado se argumentó que, si la autoridad administrativa electoral consideró necesaria la transcripción de los acuerdos, ello era un aspecto que se encontraba dentro de su potestad de actuación para dar cumplimiento a lo que se le ordenó.

115. Ahora, para evidenciar que se cumplió con lo ordenado en la ejecutoria federal, se estima necesario retomar los efectos ordenados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

116. Como se puede advertir de la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados, el aspecto toral que se dilucidó fue que resultaba indispensable que en el acto en que se determinó sobre la pérdida de registro de los partidos políticos o la improcedencia de su solicitud para constituirse como partido local, se especificara de manera clara el contenido de los acuerdos.

117. En ese sentido, al no tener certeza en lo detallado en el punto anterior, los efectos fueron los siguientes:

[...]

a) Revocar parcialmente las sentencias impugnadas, únicamente respecto al análisis que se realizó sobre la pérdida del registro de los partidos Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Cardenista y Unidad Ciudadana, así como de la improcedencia de la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario, como partidos políticos locales, respectivamente y, en vía de consecuencia,

b) Se revocan los acuerdos OPLEV/CG131/2022, OPLEV/CG132/2022, OPLEV/CG133/2022, OPLEV/CG134/2022, OPLEV/CG135/2022, OPLEV/CG136/2022 relacionados con la pérdida de registro de los partidos Todos por Veracruz, ¡PODEMOS!, Cardenista y Unidad Ciudadana, así como de la improcedencia de la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas y Encuentro Solidario, como partidos políticos locales, respectivamente.

c) Derivado de lo anterior, dentro del plazo máximo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, el Consejo General del OPLEV, previa intervención que corresponda a las áreas del propio OPLEV, deberá realizar las siguientes acciones:

c.1) Toda vez que el Consejo General del OPLEV, para determinar la base del cálculo del 3% que le permitió resolver sobre la pérdida del registro de los partidos políticos locales, tomó en consideración, entre otros elementos, los acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021.

En consecuencia, el Consejo General del OPLEV, deberá especificar de manera detallada y precisa el contenido de los

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

*acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, y explicar por qué les servirán de base para la emisión de las nuevas determinaciones que correspondan conforme a Derecho.
[...]*

118. Así, como se puede observar, de los propios efectos se puede constatar que, toda vez que el Consejo General del OPLEV, para determinar la base del cálculo del 3% (tres por ciento) y resolver sobre la pérdida del registro de los partidos políticos locales, tomó en consideración los acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, entonces se le ordenó detallar de manera precisa el contenido de los referidos acuerdos, además de explicar por qué le servirían de base para la nueva determinación.

119. Ahora, en los acuerdos de cumplimiento³⁹ en lo que interesa, el OPLEV argumentó que de los acuerdos que se solicitó el detalle de su contenido, resultaban idóneos para efecto de declarar la pérdida de registro de las organizaciones políticas, pues los mismos recogían los resultados de los cómputos municipales que no fueron impugnados, así como aquellos que fueron modificados por instancias jurisdiccionales.

120. De igual manera, se argumentó que los acuerdos retomaban los criterios que sirvieron para dotar de certeza a los resultados electorales de municipios en los que los cómputos realizados por los Consejos Municipales presentaban inconsistencias que se alejaban de la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en la

³⁹ Acuerdos OPLEV/CG/161/2022, OPLEV/CG/162/2022, OPLEV/CG/163/2022, OPLEV/CG/164/2022, OPLEV/CG/165/2022 y OPLEV/CG/166/2022.



elección correspondiente, aunado a que esos criterios se reflejaron al asignar regidurías.

121. En el mismo tenor, se señaló que al no estar establecido en el marco normativo la realización de un cómputo estatal de votos de las elecciones municipales, como sí ocurre en el caso de las elecciones de gubernatura y diputaciones y, no existir un procedimiento o formalidades establecidas para efecto de cuantificar la votación válida emitida de dicha elección, era menester que se acudiera a los resultados que habían quedado firmes y que constituían cosa juzgada, los cuales se consignaron en cada uno de los acuerdos mediante los cuales se asignaron las regidurías.

122. Una vez razonado lo anterior, el OPLEV, con la finalidad de cumplir con los efectos de la ejecutoria federal, transcribió las partes destacadas de cada uno de los acuerdos.

123. Como puede advertirse, contrario a lo alegado por los partidos políticos recurrentes, el hecho de haber transcrito la parte que consideró destacada de cada acuerdo no se traduce en automático en un incumplimiento a la sentencia.

124. Ello, porque en estima de esta Sala, la nueva determinación se ajustó a los parámetros ordenados, puesto que el OPLEV expuso las razones de por qué los acuerdos serían la base de la nueva determinación, aunado a que detalló la parte que consideró destacada de cada acuerdo, y si bien, fueron transcripciones, ello no se traduce en una falta de fundamentación y motivación como lo pretenden hacer ver los partidos, pues no se contraponen a lo que se ordenó en los efectos.

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

125. De manera que, resulta importante resaltar que esta Sala Regional considera que no se incumplió con lo ordenado en el juicio SX-JRC-84/2022 y acumulados, como lo pretende hacer ver los partidos actores; si bien, dicha cuestión sería materia de un incidente de incumplimiento de sentencia; lo cierto es que lo resuelto de dicho asunto impacta directamente en la materia de controversia de la presente cadena impugnativa.

II. Vulneración a la garantía de audiencia

126. Los partidos ¡PODEMOS!, RSP, Cardenista y Todos por Veracruz, aducen que el TEV los dejó en estado de indefensión, al declarar inoperante el agravio relacionado con la violación a la garantía de audiencia y al debido proceso, ya que las cifras consignadas en el dictamen de la comisión de prerrogativas eran de difícil lectura o en algunos casos ilegibles.

127. Así, argumentan que, contrario a lo que adujo el TEV, el planteamiento no era genérico pues se encontraban individualizadas y ordenadas en forma sistemática, exponiendo claramente en cada caso si el documento es ilegible o inexistente.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

128. El agravio es **inoperante**, porque los actores únicamente se limitan a sostener que no se debió desestimar su planteamiento vinculado con la afectación a su derecho de audiencia señalando que sí expusieron de manera sistematizada los datos de las actas que eran ilegibles en el dictamen que determinó la pérdida de registro.



129. Empero, no exponen ningún elemento ante esta instancia federal para así demostrarlo, pues el argumento se reduce a que, sí detallaron de forma pormenorizada, pero sin ningún sustento.

130. Es decir, si el planteamiento de los partidos se encaminó a demostrar que las cifras del dictamen eran de difícil lectura o ilegibles, tenía la carga mínima de señalar qué casos se encontraban en ese supuesto, lo que no ocurrió.

131. Además, tenía el deber de demostrar por qué hasta este momento las posibles cifras asentadas en el dictamen afectaron el derecho de audiencia, cuando es un hecho público y notorio que conocían del dictamen de manera previa.

132. De igual forma, debe señalarse que si bien la sentencia emitida en el expediente SX-JRC-84/2022 y acumulados fue enfática al sostener que debía salvaguardarse el derecho de audiencia de los partidos, lo cierto es que ello se vinculaba con aspectos de la nueva determinación y no con cuestiones que los partidos pudieron plantear de manera previa, esto es, no implicó una renovación de la instancia para plantear cuestiones ya superadas y que tuvieron oportunidad de hacer valer.

133. Por otra parte, en estima de esta Sala Regional el hecho de que el Tribunal local obviara la verificación y el contraste de las presuntas actas que eran ilegibles, tampoco se trata de una cuestión que afecte directamente el derecho de audiencia de los partidos.

134. Ello, porque esa verificación la hacen valer con la finalidad de alcanzar su pretensión de mantener el registro, por lo que eso

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

constituye una de las cuestiones a dilucidar en el tema de agravio siguiente, es decir, si es posible verificar o cotejar las actas que corresponden a una etapa del proceso electoral ya consumada.

135. Pero de ninguna manera se puede entender como una vulneración del derecho de audiencia a partir de la determinación que se realizó en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

III. Falta de certeza por modificar cómputos, considerarlos firmes y no retomar el contenido de las Actas de Escrutinio y Cómputo

136. Los partidos Encuentro Solidario y Unidad Ciudadana señalan indebida firmeza de los cómputos pues el TEV incorrectamente señaló que los datos de cómputos individuales de ayuntamientos utilizados para la asignación de regidurías son firmes para los fines de la obtención del registro local, ello aun y cuando fueron calificados de ilegales por esta Sala Regional en el SX-JDC-1667/2021; por tanto, consideran que los acuerdos del Consejo General del OPLEV identificados bajo las claves OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021 no deben considerarse firmes.

137. De inicio ante esta Sala Regional debe tenerse presente que se plantea una violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, pues el Consejo General del OPLEV modificó los cómputos municipales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

138. Consideran que, al no ser atribuible a la parte actora, puede revisarse, pues les genera un perjuicio irreparable, traducido en no ser un partido político estatal.

139. Además, refieren una falta de atribuciones del OPLEV para efectuar cambios o modificaciones, aduciendo que el Consejo General del OPLEV se extralimitó en sus atribuciones, pues sin mediar mandato de autoridad competente, modificó por iniciativa propia los resultado definitivos y firmes de las elecciones de ediles de los ayuntamientos.

140. La determinación de manera ilegal toma de referencia acciones y decisiones del OPLEV, mediante los cuales se realizó la asignación supletoria de regidurías y de manera irregular se modificaron los resultados de las elecciones de ediles, extralimitando sus atribuciones sin mandato judicial.

141. Para la parte actora, resulta evidente que carecía de facultades para efectuar cambios o modificaciones a cómputos municipales, por lo que los datos obtenidos de los acuerdos de regidurías son nulos para los efectos legales pretendidos, ya que carecían de vinculación para determinar la negatividad del registro sustentando su postura en lo resuelto en el SX-JDC-1667/2021.

142. Señalan que los acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, no constituyen un ejercicio de cómputo verídico y fehaciente para determinar el cómputo estatal de ayuntamientos.

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

143. Afirman que el Tribunal local dejó de observar que el OPLEV, sin atribuciones, reconfiguró los cómputos de la mayoría de los órganos desconcentrados, por lo que dicha recomposición no puede aplicarse para el cómputo estatal de la elección para determinar el 3% (tres por ciento de votación) para otorgar o perder el registro como partido político local.

144. Sostienen que se soslayó que en el SX-JDC-1667/2021, esta Sala Regional concluyó que el Consejo General del OPLEV se extralimitó al emitir el acuerdo OPLEV/CG356/2021, pues la naturaleza de éste se limitaba a la asignación supletoria de los ayuntamientos de regiduría única, sin que se pudieran modificar los resultados de una elección que adquirieron el carácter de definitivos y firmes, siendo actos afectados de nulidad por lo que no pueden tener efectos.

145. De esta manera, refieren que, ante la falta de certeza debe privilegiarse el determinar el otorgamiento o permanencia del registro como partidos políticos locales, pues la modificación los dejó en un estado de indefensión.

146. Además, en relación con la revisión de actas de escrutinio y cómputo, los partidos Encuentro Solidario, Cardenista, ¡PODEMOS!, RSP y Todos por Veracruz aducen una violación a diversos principios, ya que el TEV señaló que no era procedente analizar las inconsistencias, errores e inexistencias de actas al ser una etapa superada, refieren que se evidenció en algunos casos, a partir de los informes del Secretario Ejecutivo del OPLEV, generando incertidumbre y ausencia de seguridad jurídica en los resultados relativos a la elección de ayuntamientos



dentro del proceso electoral ordinario 2020-2021 y extraordinario 2022.

147. Sobre ello se quejan de que la determinación de pérdida o negativa de registro como partido político local no se sustentó en la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.

148. Aseveran que es posible todavía revisar y analizar el contenido de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, pues lo resuelto por las autoridades locales, ya no guarda relación con el proceso electoral, pues se debió demostrar que las determinaciones adoptadas contaban con todos los elementos fehacientes relacionados con el registro de partidos políticos locales.

149. Incluso, refieren que se ofrecieron las actas, se evidenciaron las inconsistencias y no fueron tomadas en cuenta.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

150. En estima de este órgano jurisdiccional federal, son **infundados** los planteamientos de la parte actora, en relación con la falta de certeza en la determinación de las autoridades electorales locales sobre la pérdida o impedimento de su registro.

151. Esta Sala Regional considera que resulta ineficaz lo planteado por la parte actora relativo a que no se tomó en cuenta lo relacionado a los acuerdos del Consejo General del OPLEV identificados bajo los números OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, y su supuesta indebida modificación a los cómputos municipales.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

152. Los acuerdos de pérdida o improcedencia de registro como partidos políticos locales, según corresponda, no vulneraron el principio de certeza en perjuicio de los partidos actores, al ser emitidos por una autoridad que cuenta con atribuciones legales para ello y que, además, apoyó su determinación sobre la situación de los partidos políticos en acuerdos definitivos y firmes, emitidos durante el desarrollo del proceso electoral, los cuales surtieron efectos, sin que fueran controvertidos en su momento.

153. Así, se advierte que eso fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y desestimado.

154. Está Sala Regional considera que el actor parte de una premisa equivocada al afirmar una posible afectación al principio de certeza.

155. En primer lugar, porque esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-1667/2021, no se pronunció sobre tres de los cuatro acuerdos a los que se hace referencia, esto es, los acuerdos OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, no fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad jurisdiccional en la referida sentencia, razón por la cual el pretender acreditar afectación a principios al haberse juzgado previamente sobre la indebida modificación de los cómputos municipales por parte del Consejo General del OPLEV, es un argumento incorrecto, a partir de una premisa falsa.

156. Ahora bien, como lo señaló el Tribunal local al conocer el SX-JDC-1667/2021, esta Sala Regional hizo referencia en una cuestión previa al OPLEV/CG356/2021; cabe señalar que lo allí



resuelto únicamente concernió a la elección municipal de Tlacotepec de Mejía, misma que se anuló en esa sentencia por rebase de tope de gastos de campaña y cualquier irregularidad contenida en el acuerdo referido se sustituyó con el resultado de la elección extraordinaria acontecida en 2022.

157. Por lo que, esta Sala Regional considera que la pretensión del actor surge de buscar dotar de efectos generales a una cuestión previa donde se hizo referencia al acuerdo OPLEV/CG356/2021, únicamente para establecer que sería el computo municipal el que se tomaría en ese caso concreto para resolver sobre la cuestión planteada.

158. En efecto, se hizo referencia al acuerdo OPLEV/CG356/2021, sin embargo, no se resolvió sobre su validez, pues en ese asunto la cadena impugnativa guardó relación con la nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, sin juzgarse en ese momento sobre la ilegalidad de ese acuerdo o el cómputo en el contenido.

159. Por tanto, es evidente que el planteamiento introducido por la parte actora al respecto, igualmente se sustenta en una afirmación que no corresponde con la realidad, ni con lo resuelto en su momento por esta Sala Regional.

160. Cabe señalar que este no es el momento para pronunciarse sobre la validez de los acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, por las supuestas irregularidades cometidas por el Consejo General, como lo pretenden los recurrentes, por tratarse de actos definitivos y firmes, respecto de

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

los cuales quedó garantizado el agotamiento de la cadena impugnativa. Sin que esos actos se controvirtieran en su momento por la supuesta modificación ilegal.

161. Inclusive, en ellos se asignaron las regidurías correspondientes a doscientos ocho ayuntamientos de Veracruz, cuyos titulares tomaron posesión del cargo el uno de enero, sin que resulte justificado que este Tribunal Electoral emita una sentencia de fondo con posterioridad a la toma de posesión pues existió un periodo suficiente para agotar los medios de impugnación para combatir los referidos acuerdos, considerándolo irreparable jurídicamente.

162. Además, el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones torales sostenidas por el Tribunal local en el estudio de fondo de la sentencia controvertida, limitándose a reiterar los mínimos planteamientos encaminados a controvertir que la determinación del OPLEV es incorrecta.

163. En efecto, el actor no hace manifestación alguna para contrarrestar los argumentos vertidos por la autoridad responsable o para justificar que éstos no se encuentran ajustados a derecho, sino que reproduce lo aducido en la instancia primigenia.

164. En ese sentido, para que se estime que existe una relación directa entre los agravios formulados y el acto impugnado, aquellos deberán dirigirse a destruir las razones en que se sustentó la autoridad responsable o demostrar o evidenciar los vicios en que incurrió la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

165. En efecto, resulta fácil identificar el acto impugnado cuando éste es el primero que acontece y que da pie a una primera instancia impugnativa, ya sea intrapartidista o jurisdiccional.

166. Sin embargo, la situación cambia, cuando se acude a una segunda instancia o a un medio de impugnación ulterior, siguiendo la cadena impugnativa, porque el acto de origen deja de ser el acto que directamente causa un agravio, para tomar su lugar, la resolución última, siendo ahora ésta el acto directamente generador de agravio, y no aquélla, que será de manera indirecta.

167. Lo anterior, porque al seguir con la cadena impugnativa, no es una renovación de la primera, sino que, tiene su propia y distinta *litis*, conformada con el acto impugnado y los agravios formulados en la demanda.

168. De esta manera ha sido criterio reiterado de este Tribunal, que ante la simple reiteración de agravios ha calificado a los mismos de inoperantes, porque esta forma de proceder de los actores no implica atacar las consideraciones de la resolución impugnada, pues con ello no cumplen con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que resolvió la instancia local, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos aducidos por la demandada, no se encuentran ajustados a Derecho.

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

169. En efecto, son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia, cuando sólo constituyen la reproducción de los agravios expuestos en primera instancia.⁴⁰

170. Por otra parte, la parte actora al ser un partido político tenía la posibilidad de impugnar los acuerdos emitidos en 2021, pues con su carácter de entidad de interés público, como partidos políticos tenía interés jurídico y legítimo para controvertirlo pues ellos pueden impugnar los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de todo proceso electoral.

171. Además, cabe destacar que el actor podía deducir acciones tuitivas de intereses difusos para vigilar el desarrollo de estos y, en su caso, combatirlos, encajando perfectamente con sus fines constitucionales.⁴¹

172. Por lo que, esta Sala Regional advierte que el OPLEV sustentara su determinación en el contenido de esos acuerdos para fundamentar la pérdida o negativa de registro como partido político local no acredita situaciones extraordinarias para estar en condiciones de otorgarles o mantener sus registros como partidos políticos locales.

⁴⁰ Sirve de orientación el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral contenido en la tesis XXVI/97 de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**, de la cual se toma su razón esencial.

⁴¹ Ver la razón esencial de la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

173. Razones que no son cuestionadas, sino que lo aquí planteado pueden entenderse como una reiteración a su agravio de primera instancia y, por lo mismo, tampoco es idóneo para derrotar las consideraciones del tribunal local, entre otras, en lo relativo a que esos acuerdos no fueron impugnados en su momento pese a tener esa posibilidad que le permite conservar su carácter de partido político y que los mismos surtieron efectos legales inclusive en favor de Encuentro Solidario a quien se le asignaron regidurías.

174. Cabe destacar que el Consejo General del OPLEV, en cumplimiento a una determinación previa de esta Sala Regional, hizo referencia al contenido íntegro de esos acuerdos, de lo que para esta Sala Regional, constituyeron únicamente criterios para discernir sobre los errores evidentes en las actas de cómputo municipal, recogidos en los acuerdos de asignación de regidurías del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, los cuales en su momento se hicieron del conocimiento de los institutos políticos, quienes entonces estuvieron en posibilidad de controvertir los mismos, situación que no aconteció y en consecuencia los datos y criterios ahí asentados adquirieron definitividad para todos los efectos legales.

175. Así, respecto de los acuerdos de pérdida o improcedencia de registro como partidos políticos locales, la parte actora en la presente cadena impugnativa tenía la carga probatoria y argumentativa para cuestionar el contenido, motivos y fundamentos de los acuerdos por vicios propios, y no limitarse a cuestionar determinaciones firmes que en su momento surtieron

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

efectos y sirvieron de base para tomar la determinación de las autoridades locales.

176. Por ende, cualquier inconformidad a una determinación en cumplimiento, debe cuestionarse por vicios propios, y quien la controvierta tiene el deber de probar reforzado, sin que basten meras manifestaciones sin sustento para destruir un acuerdo de pérdida o negativa de registro de partido político local que es dictado por segunda ocasión.

177. De ahí la necesidad de que acredite los extremos de sus afirmaciones, aunado a que envuelve la afirmación de un indebido actuar de la autoridad en las cantidades usadas en la determinación controvertida.

178. En efecto, cuando se solicite la nulidad de un acto bajo el alegato consistente en falsedad o inconsistencias en la información contenida, es quien insta la declaración jurisdiccional de nulidad quien tiene la obligación de acreditar su afirmación, mediante el ofrecimiento de los medios de convicción pertinentes, porque su dicho es insuficiente para obligar a que se demuestre lo contrario, por lo que atendiendo al principio de buena fe que rige en la materia, la información plasmada se tiene por verdadera.

179. Además, en el caso no se está en un supuesto de cargas probatorias compartidas o que se releve a la parte actora de probar sus afirmaciones, justamente, pues en el caso concreto, para quienes impugnan es factible demostrar los hechos relevantes, dada la posibilidad material que presentar un medio idóneo acorde con sus afirmaciones, evidenciando la verdad de



los hechos, pues los partidos políticos tienen representación en casillas y consejos municipales distritales y locales, de donde pueden obtener actas e información respecto de los cómputos y ajustes que se le realizaran, para plantar y demostrar fehacientemente inconsistencias.

180. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que no se controvierten las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de las sentencias controvertidas; pues únicamente se limita a reiterar los temas de agravio expuestos ante el tribunal local.

181. Esto, porque el Tribunal local identificó en todos los casos los temas de agravio y dio respuesta con razones claras y contundentes para confirmar el acto impugnado local, mismas que no controvierte la parte actora.

182. De ahí que, tal como lo dispone la Ley General de Medios aplicable, para alcanzar su pretensión en un juicio de revisión constitucional, es necesario expresar argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal responsable tomó en cuenta al resolver.

183. Así, era menester que, ante esta Sala Regional, el partido actor expusiera con claridad las razones por las cuáles estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal, asimismo, debió señalar por qué la interpretación realizada por el Tribunal local resultaba incorrecta, a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que en el presente caso evidentemente no realizó el actor.

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

184. No pasa inadvertido que esta Sala Regional ha sostenido⁴² en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos previamente establecidos, se tienen que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

185. Sin embargo, como se evidenció quienes promueven incumplen con esa carga procesal, toda vez que sus agravios no controvierten frontalmente la totalidad de las consideraciones de la sentencia reclamada.⁴³

186. Además, en cuanto a la revisión de actas de escrutinio y cómputo esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local, pues efectivamente, habiendo concluido las etapas del proceso electoral, no es posible revisar, errores e inconsistencias que pudieran estar contenidas en las actas de escrutinio y cómputo.

⁴² Así lo ha resuelto esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional SX-JRC-1/2022, SX-JRC-346/2018 y SX-JRC-356/2018 y acumulado, por citar algunos ejemplos.

⁴³ La calificativa de los agravios tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**” y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA**”, así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”; consultables en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947; Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786 y Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

187. Sobre este tema, en términos generales el TEV razonó que en este momento existía imposibilidad jurídica para que, estando superada la etapa de resultados electorales, se revise la integridad de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, pues estas quedaron superadas al elaborarse el cómputo municipal de las elecciones.

188. En efecto, el acta de cómputo de una elección municipal deriva de la información contenida en las actas de escrutinio y cómputo, y los ajustes que eventualmente se hicieran derivados de la realización del cómputo municipal celebrado.

189. Así, si en su momento, el acta no era legible o se consideró alguna inconsistencia o error, y no se planteó en su momento oportunamente durante el desarrollo del proceso electoral local 2021, ahora no es cuando deba revisarse, pues durante la etapa de escrutinio y cómputo, así como de resultados del proceso electoral, existen herramientas específicas para revisar, corregir o inclusive nulificar el contenido de las actas de escrutinio y cómputo.

190. En efecto, en ese momento, la parte actora al advertir inconsistencias pudo plantear errores aritméticos o inclusive solicitar que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, por las razones contenidas en la legislación local, desestimándose las alegaciones dirigidas a cuestionar la exhaustividad en la actuación del tribunal local, pues la revisión de actas solicitada dependía de que esa revisión resultara procedente.

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

191. Por tanto, como lo señaló el TEV, este no sería el momento para revisar inconsistencias en las actas y menos pretender el contrastar su contenido con el cómputo municipal y/o las determinaciones que asumiera la autoridad local, pues ello también aconteció durante el proceso electoral, y al no plantearse o controvertirse quedó firme.

192. Además, considerar lo contrario, y que se le diera curso a lo pretendido, significaría que las autoridades jurisdiccionales, efectuarían conductas arbitrarias, dando pauta a pesquisas generales, para buscar la inconsistencia expuesta de forma amplia.

193. En efecto, es necesario que se expongan las particularidades propias del resultado, y no remitirse a las actas y limitándose a referir que se advierten de las certificaciones del secretario ejecutivo.

194. Pues, los accionantes realizaron afirmaciones generalizadas, sin señalar irregularidades particulares, así, para obtener un pronunciamiento de las autoridades locales sobre ciertos hechos que podrían vulnerar la normatividad en la materia, resulta fundamental, especificar las particularidades propias, en el contexto de evitar pesquisas generales e injustificadas, ello, con la finalidad de respetar la imparcialidad con la que deben conducirse las autoridades.⁴⁴

195. Así, el cómputo municipal es el reflejo y compilación del contenido de las actas de escrutinio y cómputo, siendo ese

⁴⁴ En similar sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el SX-JRC-547/2021 y sus acumulados.



cómputo el que consigna el resultado de la elección, usado para la asignación de regidurías y, por ende, el que deba usarse como base —junto con las determinaciones que en su momento tomó la autoridad administrativa electoral local—, en este caso concreto ante lo atípico de presente asunto, para establecer el registro de partidos políticos locales.

196. Justamente, por lo extraordinario de la situación derivada de considerar el registro partidista incluso a partir de la votación de Ayuntamientos.

197. En suma, a partir de la nueva determinación, correspondía a los partidos políticos la carga de demostrar por qué tenían el derecho de conservar el registro, en algunos casos, o que se les concediera la aprobación del mismo.

198. Es decir, correspondía a estos últimos acreditar, por qué pese a las posibles inconsistencias que fueron modificadas, alcanzaban el umbral mínimo y así superar esa barrera, lo que no ocurrió.

199. Dicho de otra forma, los partidos pretenden que permanezca su registro únicamente a partir de las posibles inconsistencias expuestas en las presentes cadenas impugnativas, principalmente relacionadas con afectación al principio de certeza y que ello les produzca un beneficio automático, pero sin demostrar, por lo menos, con algún elemento mínimo que alcanzaron el umbral mínimo.

200. Por ello, era necesario la existencia de un nexo causal entre las inconsistencias y la posible duda razonable que se pudo

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

generar, pero a raíz de los posibles elementos aportados, o argumentos específicos tendentes a ello.

201. De ahí que, los planteamientos resulten **infundados**.

IV. Flexibilización ante la falta de certeza

202. Los Partidos Cardenista y Todos por Veracruz, solicitan a esta Sala la ponderación sobre qué principio constitucional debe prevalecer en el presente caso, si el de definitividad o el de certeza en base al SX-JRC-92/2022, ya que en ese precedente se flexibilizó la norma del 3% al existir falta de certeza.

203. Además, señalan que si bien, en el SUP-RAP-420/2021, no se demostró cómo las irregularidades y circunstancias extraordinarias que alegaron tuvieron como consecuencia la afectación a los valores y principios que protegen la regla del umbral mínimo de 3%; en el caso consideran que las afectaciones manifestadas sí tienen impacto directo, lo que resulta violatorio al artículo primero constitucional en su perjuicio.

204. Ello, al señalar que la base fundamental, es decir los resultados consignados en las actas —de los cuales emanan los acuerdos en los que sustenta la determinación el OPLEV para cancelarles el registro—, carecen de plena certeza por motivo de fuerza mayor no imputable a ellos.

205. Por lo cual, consideran que el Tribunal local no fue exhaustivo y vulneró su derecho de acceso a la justicia.

206. Asimismo, para robustecer su argumentación cita los precedentes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

Electoral Federal, con las claves de identificación SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018, acumulados.

Decisión y justificación de esta Sala Regional

207. Al respecto, esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos de los accionantes, en virtud de las siguientes consideraciones.

208. En principio, se tiene que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al emitir el juicio SUP-RAP-420/2021, se pronunció sobre la flexibilización al umbral mínimo para conservar el registro como partido político.

209. En dicho medio impugnativo sostuvo como criterio que, para el caso de la exigencia de obtener un porcentaje de votación mínima para la conservación del registro como partido debían valorarse ciertos aspectos.

210. En primer lugar, tomar en cuenta que el cumplimiento de la exigencia en cuestión suponía que se desarrollara toda una estrategia (una multiplicidad de actos con cierta relación entre sí) durante un periodo relativamente amplio de tiempo.

211. En ese sentido, valorar si se actualizó un impedimento material de realizar determinados actos tendientes a la obtención del voto de la ciudadanía y si el mismo trascendió, de manera directa, en la imposibilidad del cumplimiento de la exigencia en cuestión.

212. Es decir, sostuvo que indispensablemente se debía verificar si existían elementos suficientes para considerar que hubo una

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

relación de causalidad entre esa circunstancia y el incumplimiento del requisito.

213. Además, la propia Sala Superior señaló que los elementos destacados podían traducirse en que, para justificar la integración de una regla de excepción o flexibilización de la regla que contiene la exigencia de requerir 3% de la votación válida emitida para la conservación del registro, era necesario cumplir con los siguientes elementos:

i) La existencia de una situación imprevista constitucionalmente.

ii) A partir de un análisis integral, determinar si las irregularidades planteadas afectaron las condiciones necesarias para exigir una exacta observancia de las finalidades perseguidas por la barrera electoral (3% de la votación válida emitida) y los principios que rigen los procesos electorales, es decir, demostrar con cierto grado de razonabilidad la causa-efecto de la situación imprevista con las supuestas irregularidades o condiciones inequitativas alegadas.

iii) Una vez acreditada esa relación, valorar el grado de incidencia en el incumplimiento del umbral del 3% necesario para que un partido político conserve su registro.

214. Asimismo, destacó el estándar probatorio que se exige para efectuar una presunción válida, pues ante la dificultad de medir el impacto de la incidencia, se debía acudir a un tipo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

razonamiento conocido como presunción judicial, la cual tiene tres elementos:

- i) El hecho conocido.**
- ii) El hecho desconocido.**
- iii) El enlace entre el hecho conocido y el desconocido.⁴⁵**

215. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que fue correcto el estudio realizado por el Tribunal local en las sentencias impugnadas, además de exhaustivo y acorde con el criterio establecido por la Sala Superior.

216. Lo anterior, pues al emitir las respectivas sentencias impugnadas, el órgano jurisdiccional local señaló que, conforme a lo sustentado por la Sala Superior, para que la regla constitucional pueda aplicarse de forma diferenciada, necesariamente debía acreditarse plenamente una situación imprevista que afectara las normas y principios constitucionales relacionados con las condiciones equitativas con las que cuentan los partidos políticos, con motivo de dicha situación extraordinaria.

⁴⁵ La presunción simple consiste en una inferencia en la que a partir del hecho conocido se extraen consecuencias sobre la existencia (o inexistencia) de un hecho desconocido. El enlace de la presunción simple consiste en un enunciado de carácter general que es utilizado para pasar de un hecho a otro. Este enunciado se forma, por lo general, a partir de criterios de carácter cognoscitivo que establecen una conexión entre los hechos conocidos y desconocidos. Estos criterios suelen ser agrupados en la dogmática jurídica continental bajo la noción de “máximas de experiencia” que abarcan desde leyes naturales o leyes lógicas a nociones científicas, generalizaciones empíricas, tendencias genéricas, reglas extraídas del sentido común, frecuencias estadísticas, opiniones o prejuicios difundidos, nociones provenientes de distintos campos (psicología, economía, sociología, ética, etc.), entre otras. Para procesalistas como Michele Taruffo las presunciones simples solo serán admitidas si son “graves, precisas y concordantes” para que puedan ser aceptadas como prueba de un hecho.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

217. En tal virtud, señaló que, en el caso, la inconformidad de los actores se centraba en que la imposibilidad material para obtener el porcentaje de votación mínima para la conservación de su registro derivaba de situaciones extraordinarias e imprevistas generadas por el OPLEV.

218. Ello, por la existencia de la duda razonada y fundada sobre la veracidad de las cifras utilizadas por el Consejo General del instituto local, para determinar la pérdida de su registro.

219. En ese sentido, el Tribunal responsable consideró que no les asistía la razón a los promoventes, porque no existían elementos que permitiera concluir que las situaciones referidas fueron la causa por la cual no alcanzó el umbral mínimo de votación.

220. Lo anterior, pues señaló que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio SX-JRC-84/2022, el OPLEV explicó de manera detallada y precisa el contenido de los acuerdos OPLEV/CG356/2021, OPLEV/CG371/2021, OPLEV/CG375/2021 y OPLEV/CG390/2021, además de explicar por qué les servirían de base para la emisión de los respectivos acuerdos de pérdida de registro.

221. Motivo por el cual consideró que no existían bases para realizar el ejercicio de interpretación flexible, porque las situaciones extraordinarias e imprevistas hechas valer, no se ubicaban en el caso fortuito o fuerza mayor, pues no se trataba de acontecimientos de la naturaleza o del ser humano, que fueran imprevisibles o inevitables, que impidieran, en forma general y de manera insuperable, cumplir a los partidos políticos locales con la exigencia de obtener al menos el tres por ciento de la votación



válida emitida para la elección local ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno y extraordinaria de veintisiete de marzo.

222. Concluyendo que, con el actuar del Consejo General del OPLEV —al emitir los acuerdos cumpliendo con lo ordenado por este órgano jurisdiccional federal—, se dotaba de certeza la determinación de pérdida de registro.

223. En ese sentido, esta Sala Regional considera que fue correcto el análisis de la autoridad responsable, además de que cumplió con el principio de exhaustividad.

224. Pues dicha determinación resulta acorde con lo que se estableció previamente en esta sentencia, respecto a que los acuerdos de pérdida o improcedencia de registro como partidos políticos locales, según corresponda, no vulneraron el principio de certeza en perjuicio de los partidos actores, al ser emitidos por una autoridad que contaba con atribuciones legales para ello y, además, de que apoyaron su determinación en acuerdos definitivos y firmes, emitidos durante el desarrollo del proceso electoral y que surtieron efectos, sin que fueran controvertírtelos en su momento.

225. Por lo que, se concluye que principio de certeza no fue trastocado y el asidero jurídico usado por el actor no evidencia su afectación.

226. Por otra parte, los actores parten de una premisa incorrecta al considerar que en el juicio SX-JRC-92/2022 se flexibilizó el requisito del 3% para que el partido impugnante conservara su registro.

SX-JRC-94/2022 Y ACUMULADOS

227. Lo anterior, pues dicha sentencia se revocó para efectos del que el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitiera una nueva determinación en la que analizara el planteamiento de inequidad en la contienda en relación con la situación extraordinaria generada por la falta de financiamiento público para gastos de campaña; ello, a fin de verificar si se actualizaba o no la hipótesis que desarrolló la Sala Superior en el precedente SUP-RAP-420/2021.

228. Por lo que, el tribunal respectivo tenía que analizar si la incidencia que se tuvo por acreditada en el medio de impugnación local con clave RAP/031/2022, que implicó que el partido no pudiera acceder al financiamiento público, tanto ordinario como específico para la campaña; era de la entidad suficiente para justificar la interpretación flexible de la norma que establece la causa de pérdida de registro de un partido político local.

229. Por lo que, contrario a lo señalado por los promoventes, en dicho precedente no se flexibilizó el requisito del 3%.

230. Además, respecto a la cita de los juicios SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-27/2018, acumulados, de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral federal, se considera que dicho precedente no resulta aplicable al caso concreto porque en ese asunto la controversia a resolver se centró en determinar si fue correcto o no, que un partido de nueva creación participara por primera vez en un proceso electoral ya iniciado.

231. Como se ve, la problemática resuelta por la Sala Regional Monterrey es distinta a la materia sobre la cual se pronunció el Tribunal responsable, que consistió en analizar si fue correcta la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

determinación de declarar la pérdida del registro de los actores, como partido político local.

232. De ahí que resultan **infundados** los planteamientos de los entes políticos Cardenista y Todos por Veracruz.

233. Por último, no escapa que se realizaron manifestaciones relacionadas con afectación a derechos humanos, pues al no ser partidos políticos se afecta este en su vertiente de derecho de asociación, sin embargo, resultan **infundados**, pues los actores las hacen depender de que resultara fundada alguna afectación a principios como el de certeza o se acreditara una indebida actuación en las determinaciones que sustentaron las pérdidas e improcedencias de registros como partidos políticos locales.

234. Por tanto, al haberse desestimado todos los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** las sentencias impugnadas.

235. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

236. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en términos del considerando segundo.

**SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los partidos actores, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local y al Organismo Público Local Electoral, ambos del estado de Veracruz; y por **estrados** a las y las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, y, de ser el caso, **devuélvase** las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-94/2022
Y ACUMULADOS

secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.